

Interés casacional

En orden al acceso excepcional, se resalta la necesidad de pronunciarse por los requisitos de la responsabilidad civil solidaria y el momento procesal oportuno para la incorporación del tercero civilmente responsable.

La responsabilidad civil solidaria está prevista en el artículo 95 del Código Penal y para su configuración es necesario acudir supletoriamente a las normas de responsabilidad previstas en el Código Civil.

Los motivos aceptados son los de vulneración de garantía constitucional –derecho de defensa– e infracción de precepto material.

–AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN–

Lima, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la **Minera Yanacocha S. R. L.** contra el auto de vista, del siete de diciembre de dos mil diecisiete (foja 983), que revocó el auto de primera instancia, del tres de abril de dos mil diecisiete (foja 789); y, reformándolo, declaró fundada la pretensión sostenida por la parte agraviada e incorporó como tercero civilmente responsable a la recurrente, en el proceso que se sigue a **Amador Bacalla Guadalupe** y **Wagner Enrique Ocampo Huamán**, en calidad de autores mediatos, por la presunta comisión del delito de lesiones graves y otros, en agravio de Wílber Saúl Maluquish Silva y otros. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos a las partes procesales del medio de impugnación

extraordinario; así como el plazo¹, forma y lugar para interponerlo, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 430, incisos 5 y 6, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. Conforme al artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal, la resolución recurrida no es objeto casable, pues el auto cuestionado no es uno que ponga fin al procedimiento, extinga la acción penal o la pena ni deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena.

La única forma de que este Tribunal Supremo acceda al conocimiento del presente caso es si se verifica la invocación del acceso *excepcional* del recurso –artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal–, para cuya viabilidad el casacionista debe adicionar los fundamentos que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que propone, sin perjuicio de precisar las causales legalmente previstas y su razonable argumentación –véase, al respecto, el artículo 430, apartado 3, de la Ley Procesal Penal–.

Tercero. La Minera Yanacocha, al fundamentar su recurso (foja 999), introdujo como motivos los incisos 1, 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

¹ La resolución fue notificada vía casilla electrónica el doce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que surtió efecto a los dos días siguientes de su notificación, conforme al artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado por la Ley número 30229. Luego, como el recurso se interpuso el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, dentro de los diez días posteriores a su notificación, se cumplió con el plazo previsto por el artículo 414, numeral 1, literal a), del Código Procesal Penal.

Refirió que se vulneró el derecho de defensa, pues no contó con un tiempo razonable para preparar su defensa, ya que se le incorporó como tercero civilmente responsable en la etapa intermedia.

Asimismo, argumentó que se inobservó el artículo 111, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal, ya que no existió una relación de subordinación ni laboral entre la recurrente y los efectivos policiales imputados como autores de los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

En suma, solicitó que vía desarrollo de doctrina se establezca que el tercero civilmente responsable no puede ser incorporado en la etapa intermedia, que el vínculo de subordinación ha de estar probado y que la Policía Nacional del Perú no puede estar subordinada a una entidad privada ni subrogarse de sus deberes constitucionales, previstos en el artículo 166 de la Constitución.

Cuarto. El tercero civilmente responsable lo es de forma solidaria por los daños cometidos por los autores y partícipes del hecho punible, conforme a las reglas establecidas en el Código Civil. Así lo regulan los artículos 95 y 101 del Código Penal, que afirman, además, la necesidad de aplicar de forma supletoria las reglas del Código Civil.

En orden al acceso excepcional, se resalta la necesidad de pronunciarse por los requisitos de la responsabilidad civil solidaria, especialmente, los criterios de imputación y el momento procesal oportuno para la incorporación del tercero civilmente responsable, visto el derecho de defensa que le asiste.

Los fundamentos de hecho y de derecho expuestos se relacionan con la vulneración de garantía constitucional –derecho de defensa– e

infracción de precepto material –de una ley penal y de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación–, por lo cual este Tribunal Supremo, sobre la base de su facultad de reconducción de los motivos (voluntad impugnativa aceptada por este Tribunal desde la calificación de la Casación número 1-2007), así lo entenderá.

La aceptación del objeto impugnado se halla en función de la existencia de un relevante interés casacional, el cual ha sido verificado, por lo que procede acceder al conocimiento del presente recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la **Minera Yanacocha S. R. L.**, por vulneración de garantía constitucional e infracción de precepto material (incisos 1 y 3, respectivamente, del artículo 429 del Código Procesal Penal), contra el auto de vista, del siete de diciembre de dos mil diecisiete (foja 983), que revocó el auto de primera instancia, del tres de abril de dos mil diecisiete (foja 789); y, reformándolo, declaró fundada la pretensión sostenida por la parte agraviada e incorporó como tercero civilmente responsable a la recurrente, en el proceso que se sigue a **Amador Bacalla Guadalupe y Wagner Enrique Ocampo Huamán**, en calidad de autores mediatos, por la presunta comisión del delito de lesiones graves y otros, en agravio de Wílber Saúl Maluquish Silva y otros.

II. ORDENARON que el expediente permanezca en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman pertinente, alegatos ampliatorios. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc